



Floridablanca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: TERESA DE JESUS ROJAS ANGARITA AGENTE OFICIOSA DE ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS
ACCIONADO: AVANZAR E. P.S. a través de su Representante Legal, hoy UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y FIDUPREVISORA -FOMAG-. (Vinculada de oficio)
RADICADO: 682764003003-2018-00373-00

ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, impetrada por la señora **TERESA DE JESUS ROJAS ANGARITA** agente oficiosa de **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS**, en contra de **AVANZAR E. P.S. a través de su Representante Legal, hoy UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y por vinculación oficiosa la **FIDUPREVISORA - FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

*“PRIMERO: Ordenar a la EPS **AVANZAR MEDICO**, tutelar los derechos fundamentales a la VIDA en conexidad con el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud.*

***SEGUNDO: Ordenar a la EPS AVANZAR MEDICO-FOSCAL** Magisterio informe a su despacho cual es el diagnóstico de mi hija **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS**: 1.Cuál ha sido el tratamiento que se ha adelantado en su caso, especificando cada una de las especialidades o áreas de trabajo que contempla. 2. Que tratamientos de rehabilitación con la finalidad de potenciar ls habilidades y destrezas FÍSICAS, PSICOLÓGICAS Y SOCIALES. 3. Cuál ha sido la evolución de **ADRIANA BHORQUEZ ROJAS** a partir del tratamiento llevado a cabo por la EPS **AVANZAR MEDICO**, especificando los aspectos en los que ha ahbido mejoría y aquellos en los que su condición se ha deteriorado. 4. Informar, si la EPS **AVANZAR MEDICO** en su red de prestadores existen entidades habilitadas para prestar servicios de atención y rehabilitación a usuarios con trastorno del Espectro Autista, indicando cuales son estas y el tipo de tratamiento que brindan.*



TERCERO: *Que se le ampare el derecho a la salud en forma integral para mejorar la condición, calidad de salud y vida de mi hija con manejo de medicamentos, tratamiento de rehabilitación con la finalidad de potenciar las habilidades y destrezas físicas, psicológicas y sociales.*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la agente oficiosa de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS presenta los siguientes:

1. Informa que es madre de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS, quien por su condición clínica no puede valerse por si misma, por lo cual actúa como su agente oficioso. Manifiesta que su hija es una persona con trastorno cognitivo en relación con autismo con epilepsia focal estructural refractaria de difícil manejo con edad de 35 años, beneficiaria del Sistema AVANZAR MEDICO-FOSCAL MAGISTERIO, por parte de su padre – contribuyente de la citada entidad.
2. Que su hija depende económicamente de su progenitor, de su cuidado permanente.
3. Agrega que hace algún tiempo debió retirarla del colegio porque su padre solo puede ayudarles con una mensualidad económica que solventa lo necesario para su manutención. Afirma que en repetidas ocasiones debe dejar sola a su hija para dirigirse a pedir citas y los medicamentos a INDESA, entidad encargada del suministro, ya que por su tratamiento se estresa y se impacienta al tener que permanecer largo tiempo en un lugar fuera de su domicilio.
4. Reitera que su hija tiene una condición actual descrita como: “PACIENTE CON CLINICA YA DESCRITA CON CUADRO DE TRAS COGNITIVO EN RELACION CON AUTISMO ASI COMO DE EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFICIL MANEJO EN MANEJO CON DIVALPROATO DE SODIO VALCOTE TAB 500 MG UNA CADA 12 HORAS, LAMOTRIGINA LAMICTAL TAB 100 MG DOS CADA 12 HORAS”
5. Que su hija debe asistir a controles médicos, siendo el último el del 12 de mayo del presente año, donde el médico tratante la analizó y el formuló: LAMOTRIGINA LAMICTAL TAB 100 MG DOS CADA 12 HORAS,



DIVALPROATO DE SODIO VALCOTE TAB 500 MG UNA CADA 12 HORAS y CLOBAZAM URDABAN TAB 20 MG 1 CADA 12 HORAS, con lo cual logra control aceptable de las crisis convulsivas , por lo que reclama la entrega oportuna de la medicación por su alto riesgo de estado epiléptico y muerte” Adicional a lo anterior pide nueva cita de control por neurología en 3 meses.

6. Advierte la accionante que al hacer la solicitud de los medicamentos AVANZAR MEDICO – FOSCAL MAGISERIO a través de INDESA, la a puesto a ir de un lado para otro y que al 7 de junio aún no le han hecho entrega de dichos medicamentos, poniendo en grave riesgo la vida de su hija.
7. Manifiesta que un funcionario de la entidad demandada le sugirió que llevara la niña a otro país, pero que eso no lo cubría la EPS, que debía pedir ayuda a sus familiares.
8. Recalca que la actuación de la EPS accionada ha vulnerada los derechos de su hija al desconocer lo recomendado por el médico tratante adscrito a esa entidad, pues de no recibir el medicamento afecta su evolución y puede causarle la muerte.
9. Afirma que la accionada se ha limitado a darle a su hija controles médicos y a interrumpir los medicamentos cada vez que quiere, sometiéndola al mal llamado paseo de la muerte, pues al no suministrarle el medicamento se le produce a su hija enuresis, encopresis y convulsiones.
10. Finaliza exponiendo que la accionada no ha adelantado un tratamiento integral para mejorar la condición y calidad de vida de su hija, pues desconoce que haya manejado un área de trabajo, o realizado tratamiento de rehabilitación con la finalidad de potenciar las habilidades y destrezas, físicas, psicológicas y sociales de su hija como también desconoce si existe una red prestadora de servicios de atención y rehabilitación a usuarios con Trastorno Espectro Autista y el tipo de tratamiento que brindan como afiliada a la EPS AVANZAR MEDICO-FOSCAL MAGISTERIO.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto, la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991,



el día doce (12) de junio del dos mil dieciocho (2018), fue admitida ordenándose vincular a la Fiduprevisora –FOMAG y a INDESA-. Así mismo se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

El anterior auto fue notificado a la entidad accionada y a las vinculadas a través de correo certificado, tal como consta a los folios 13 a 15 del expediente.

La parte demandada guardó silencio.

Con respecto a la vinculación de INDESA, se advierte que la correspondencia fue devuelta por el correo certificado 472, y conforme a la constancia Secretarial que obra al folio 19 no se encuentra registrada dicha farmacia en internet ni en el escrito de tutela aparece reportada dirección alguna.

La FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG -FOMAG,- respondió en los siguientes términos:

Que hay carencia de objeto por cuanto la naturaleza propia de la FIDUPREVISORA S.A., que actúa como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, Sociedad Anónima de Economía Mixta está sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado; que su objeto social es la realización de los negocios descritos en el Código de Comercio y previstos en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

Agrega que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, fue creado por la Ley 91 de 1989 y que ella es la entidad fiduciaria que administra sus recursos, que por lo anterior, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios y que además no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica, administrativa para realizar actividades propias de las prestación de servicios de salud y mucho menos como entidad promotora de servicios de salud.



Afirma que en desarrollo de sus obligaciones contractuales y de la existencia del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo, suscribe la contratación de la prestación de los servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país, conformadas por varias entidades territoriales para que le sean prestados dichos servicios a los educadores afiliados.

Expone que ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS, se encuentra activa como beneficiaria y que para el sector de NORTE DE SANTANDER, al que está afiliada la afectada se suscribió el respectivo contrato con UT INTEGRADA FOSCAL CUB, entidad obligada de la prestación de los servicios médicos asistenciales correspondientes y demás servicios conexos para ordenar y autorizar lo solicitado en la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva y por carencia material de objeto e imposibilidad fáctica de realizar lo solicitado, toda vez que ésta surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y en este caso UT INTEGRADA FOSCAL CUB es la llamada a responder por los servicios de salud.

Advierte que instó a UT INTEGRADA FOSCAL CUB al cumplimiento de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, por parte de AVANZAR MEDICO EPS hoy UT INTEGRADA FOSCAL CUB, los derechos fundamentales a la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS, por la no autorización y entrega oportuna de los medicamentos ordenados por su médico tratante y requeridos para el manejo de su actual patología?



¿Es procedente, ordenar a través de la presente acción el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** para el manejo de su actual patología?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, los derechos de **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** están siendo vulnerados por la entidad accionada en la medida que los medicamentos requeridos por **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** y ordenados por su médico tratante no le han sido entregados.

En cuanto al segundo interrogante, considera este Despacho judicial procedente ordenar a **AVANZAR MEDICO EPS hoy UT INTEGRADA FOSCAL CUB**, que preste el servicio médico integral que requiera la agenciada **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** para el manejo de su actual patología siempre que los mismos sean ordenados por su médico tratante.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.



- **De la agencia oficiosa**

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 dispuso que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que le han violado o amenazado sus derechos fundamentales, quien puede actuar directamente o a través de representante. Más adelante indica: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del pueblo y los personeros municipales”*

Respecto a esta figura en sentencia de tutela N° T-310 de 2016 se señaló:

“... ”

La agencia oficiosa^[4].

3.1. El artículo 86 de la Constitución consagra que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para solicitar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991^[5] expone:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Subraya fuera del texto)

Entonces, si una persona considera que sus garantías constitucionales fueron vulneradas puede ejercerse la acción de tutela: (i) por sí misma, (ii) a través de un representante, (iii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, o (iv) mediante la agencia oficiosa, siempre y cuando la persona no se encuentre en condiciones para actuar directamente ^[6].

3.2. En relación con la agencia oficiosa la Corte ha señalado que resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo^[7]. Con base en ello la Corte ha reiterado los elementos para que proceda la agencia oficiosa en materia de tutela, a saber:



“(i) la necesidad de que el agente oficioso manifieste explícitamente que está actuando como tal, y (ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condiciones para instaurar la acción de tutela a nombre propio”.^[8]

Como puede notarse, en materia de tutela no se pueden agenciar derechos ajenos cuando no se comprueba la imposibilidad del titular de los mismos para ejercer su propia defensa bajo el entendido de que solo este puede disponer de sus derechos y propender su protección a través del amparo. Esto con el objeto de evitar que cualquier persona, bajo el pretexto de la protección de los derechos de otro, pueda lucrarse al ver satisfechos sus propios intereses u obtener decisiones que contraríen la voluntad del individuo cuyos derechos se dicen agenciar, ya que “[e]l sistema jurídico no debe propiciar que se tome o aproveche el nombre de otro, sin ninguna clase de advertencias, para provocar decisiones judiciales con intereses reales distintos o contra la voluntad del verdadero titular de los derechos que se invocan”^[9].

3.3. *La jurisprudencia de este Tribunal ha permitido que los padres, los hijos, los hermanos, los cónyuges, los compañeros o el cuñado, entre otros sujetos, puedan agenciar oficiosamente el derecho de una persona que requiere un servicio de salud para garantizar su vida o integridad personal, presumiendo la incapacidad para acudir directamente a la jurisdicción cuando una persona padece de alguna enfermedad catastrófica*^[10]. *Sobre el particular ha señalado:*

“Se presume la incapacidad para acudir directamente a la jurisdicción cuando una persona padece de una enfermedad catastrófica. Concretamente en casos, en los que la persona que solicita la tutela de sus derechos a la vida y a la salud, por medio de agente oficioso, padece cáncer y está en tratamiento, la jurisprudencia ha presumido su incapacidad para defenderse por sí misma, en razón al alto impacto que tienen los tratamientos actualmente existentes en la integridad física y psicológica de toda persona”^[11].

Protección reforzada en sujetos de especial protección

En lo que tiene que ver con la protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional, el artículo 13 de la C. P. de 1991 establece el principio de igualdad, dentro del marco del Estado Social de Derecho, en él se expresa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, prohibiendo toda clase de discriminación. No obstante, la Constitución fija un deber Estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Dicho principio presupone por demás un mandato de especial protección en favor de aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, dentro de esta categoría se encuentran los niños niñas y adolescentes, los discapacitados, a quienes la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad.



En este sentido en la sentencia T-310 de 2010 M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, se estableció:

(...)

La especial protección que gozan las personas en estado de discapacidad[19].

La Constitución Política en su artículo 13 le impone al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Igualmente, el artículo 47 superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

Con base en lo anterior, los convenios internacionales[20] suscritos y ratificados por el Estado, también buscan proteger los derechos de las personas que se encuentran en estado de discapacidad para que estén en condiciones de igualdad con los demás miembros dentro una sociedad.[21]

A su turno, el artículo 11 de la Ley 1306 de 2009[22] estipula que:

“Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad”.

En razón a lo anterior, al Estado se le impone respecto a estos sujetos (i) la obligación de abstenerse de adoptar mecanismos que violen la protección de igualdad de tratamiento, (ii) el deber de remover los obstáculos de orden normativo, económico y social que imposibiliten el ejercicio de los derechos de la personas con discapacidad; por esto (iii) tiene que adoptar políticas que busquen una efectiva igualdad[23].”

- Del derecho a la Salud

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un



servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental, indicándose además que:

(...)

“En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna**



La corte Constitucional en Sentencia T- 195 de 2010, con Ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó que:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(...)

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)”

- **Régimen especial de seguridad social en salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**

La ley 100 de 1993 en su artículo 279 dispone que el sistema de salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constituye en un régimen de carácter especial que no se encuentra regido por las normas generales del Sistema Integral de Seguridad Social.

Así, la ley 91 de 1989 regula lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagrando que tiene como finalidad cubrir a todos los docentes vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, encontrándose administrada por la Fiduprevisora –FOMAG-.

La Corte Constitucional ha advertido que en el caso de los servicios de salud que se deben prestar a los docentes y su núcleo familiar, no existe una normativa que especifique con claridad cuáles son los servicios mínimos a los que tienen derecho, pues estos varían dependiendo de los parámetros que fije el Consejo Directivo del Fondo y de la situación económica de cada uno de los Departamentos del país¹.

¹ T-318A de mayo 7 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



En este sentido, se resalta lo establecido por la jurisprudencia constitucional en sentencia T-562 de 2014, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“Ante esta situación, por no existir homogeneidad en los servicios médicos asistenciales prestados en este régimen especial, es pertinente tener en cuenta que hasta que el sistema no se consolide y preste los servicios en forma universal y en condiciones de igualdad para todos, en el caso de los docentes vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, la prestación depende de la oferta de servicios que haya en cada región y la disponibilidad de recursos con que cuente cada Departamento, sin que ello signifique autorización para desconocer los principios y valores contemplados en la Constitución o dejar de analizar las reglas fijadas en la jurisprudencia de la Corte²”.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Al folio 6 del expediente obra fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora TERESA DE JESUS ROJAS ANGARITA, identificada con la C.C. N° 37.915.792 .
- Al folio 7 obra fotocopia de la cédula de ciudadanía de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS C.C.N. 52972828
- Al folio 7 obra fotocopia de la EVOLUCION No. 6753643-03 de fecha 12/05/2018 de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS- ENFERMEDAD ACTUAL: cuadro de TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO EN MANEJO CON DIVALPROATO DE SODIO VALCOTE TAB 500 MG 1 CADA 12 HORAS, LAMOTRIGINA LAMICTAL TAB 100 MG 2 CADA 12 HORAS, CLOBAZAM URBADAN TAB 20 1 CADA 12 HORAS.
- Al folio 9 fotocopia de la fórmula de medicamentos:
 1. **Código** 000293 **Nombre:** DIVALPROATO DE SODIO VALCOTE TAB 500 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 60 x MES 360 X 6 MESES, ENTREGAR COMO VALCOTE RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Vía Oral **cantidad:** 60.
 2. **Código** 001023 **Nombre:** LAMOTRIGINA LAMICTAL TAB 100 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 720 x 6 MESES, ENTREGAR

² Sentencias T-015 del 25 de enero de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1052 del 7 de diciembre de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.



LAMICTAL RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Y MUERTE Vía Oral
cantidad: 120.

- 3. Código** 900297 **Nombre:** CLOBAZAM 20 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 60 x MES, URBADAN, RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Y MUERTE, Vía Oral **cantidad:** 60.

Como quiera que la entidad accionada, AVANZAR MEDICO EPS S.A.. hoy **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, no contestó la demanda, se tendrá en cuenta lo estipulado por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor reza:

“Art 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”

Pues bien, del escrito de tutela se observa que la agente oficiosa de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS pretende que a través de esta acción se ordene a la entidad accionada la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, así como también que se le garantice la prestación integral del servicio de salud en lo concerniente a futuros exámenes, tratamientos y medicamentos dentro del diagnóstico que se le dictamine.

De acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS se encuentra activa como beneficiaria al régimen de seguridad social en salud a través del plan del FONDO NACIONAL DE PRESTACIÓN DEL MAGISTERIO, y quien al momento de resolver esta acción cuenta con 35 años de edad, y fue diagnosticada con TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO, razón por la cual requiere de la entrega oportuna de los medicamentos que deben ser suministrados a diario por su riesgo de estado epiléptico y muerte, y nueva cita de control por Neurología en 3 meses, como aparece ordenado en el formato de evolución que obra al folio 8, para manejar la patología que presenta.

En el presente caso debe aplicarse la presunción de que trata el ya citado artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues la entidad accionada pese a haber sido notificada en su oportunidad no dio respuesta a la misma, razón por la que habrá



de ampararse los derechos fundamentales de ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS a fin de que **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, proceda de manera inmediata a entregar en forma inmediata los medicamentos y a autorizar la cita con especialista que requiere la agenciada, así como también deberá suministrar de manera eficiente y oportuna los exámenes, medicamentos y procedimientos que requiera para tratar su actual patología

Ahora bien, la parte actora solicita que se ordene la prestación integral del servicio de salud, ha de recordarse en este punto que la agenciada está presentando una patología *“TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO”* por lo tanto este Despacho tutelaré los derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas que le asisten a **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** y en consecuencia, se ORDENARÁ a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, autorice y entregue los medicamentos:

1. **Código** 000293 **Nombre:** DIVALPROATO DE SODIO VALCOTE TAB 500 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 60 x MES 360 X 6 MESES, ENTREGAR COMO VALCOTE RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Vía Oral **cantidad:** 60.
2. **Código** 001023 **Nombre:** LAMOTRIGINA LAMICTAL TAB 100 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 720 x 6 MESES, ENTREGAR LAMICTAL RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Y MUERTE Vía Oral **cantidad:** 120.
3. **Código** 900297 **Nombre:** CLOBAZAM 20 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 60 x MES, URBADAN, RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Y MUERTE, Vía Oral **cantidad:** 60.

Así mismo le sea autorizada la consulta de control por NEUROLOGIA en tres (3) meses, conforme a lo ordenado por su médico tratante, frente a su actual patología: *“TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO”*.



De otra parte, se ordenara el tratamiento médico integral que requiera **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS**, para atender la patología que le fuese diagnosticada, no sin antes señalar que para el caso, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes respecto de la patología denominada: “TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO”, ya que esta orden no se debe entender como una orden sin límite que habilite a la agente oficiosa de la menor para solicitar cualquier tipo de atención médica.

La finalidad de esta orden de tutela es evitar que **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** a través de su representante legal se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral a las patologías que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la enfermedad padecida.

Finalmente, se faculta a la entidad accionada para el recobro respectivo con relación a aquellos costos en que incurra en cumplimiento de este fallo por el suministro del tratamiento integral, de los servicios que no estén incluidos en el plan obligatorio de salud.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, Santander, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, que le asisten a **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS**, agenciada por su señora madre **TERESA DE JESUS ROJAS ANGARITA**, conforme con las motivaciones de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB** antes **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, autorice y entregue los medicamentos:



1. **Código** 000293 **Nombre:** DIVALPROATO DE SODIO VALCOTE TAB 500 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 60 x MES 360 X 6 MESES, ENTREGAR COMO VALCOTE RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Vía Oral **cantidad:** 60.
2. **Código** 001023 **Nombre:** LAMOTRIGINA LAMICTAL TAB 100 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 720 x 6 MESES, ENTREGAR LAMICTAL RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Y MUERTE Vía Oral **cantidad:** 120.
3. **Código** 900297 **Nombre:** CLOBAZAM 20 MG TABLETA **Dosis:** UNA CADA 12 HORAS 60 x MES, URBADAN, RIESGO DE ESTADO EPILEPTICO Y MUERTE, Vía Oral **cantidad:** 60.

TERCERO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión autorice la consulta de control por NEUROLOGIA en tres (3) meses, a la agenciada **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** conforme a lo ordenado por su médico tratante, frente a su actual patología: “TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO”.

CUARTO: ORDENAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, representada legalmente por quien corresponda, entidad a la que se encuentra afiliada la accionante, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** requerido por **ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS** para tratar su actual patología “TRASTORNO COGNITIVO EN RELACIÓN CON AUTISMO ASI COMO EPILEPSIA FOCAL ESTRUCTURAL REFRACTARIA DE DIFÍCIL MANEJO”, lo que debe incluir la prestación de todos los procedimientos y medicamentos que requiera de conformidad con las órdenes y lineamientos dados por los médicos tratantes.

QUINTO: FACULTAR a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB antes FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, para el recobro respectivo con relación a aquellos costos en que incurra en cumplimiento de este fallo por el suministro del tratamiento integral.



SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**